



**Artículo Original**

Recibido para publicación: octubre 20 de 2014.  
Aceptado para publicación: noviembre 15 de 2014

---

**EXONERACION DE ALIMENTO<sup>1</sup>**

---

Autores: Eloina del Carmen Echeverry Espinosa<sup>2</sup>; Lilia Morales Madera<sup>3</sup>;

Correspondencia: [eloina.echeverry@curnvirtual.edu.co](mailto:eloina.echeverry@curnvirtual.edu.co)

**RESUMEN**

La presente investigación está fundamentada en la exoneración de la obligación alimentaria que tiene el padre para con el hijo mayor de edad. En la Sentencia T- 854/12 La Corte Constitucional falla a favor del padre, la exoneración de alimento. El señor Elkin Darío Londoño Marulanda, instaura Tutela ante el Juzgado Once de Familia, quien negó las pretensiones fallando a favor de su hijo mayor de edad, vulnerando en esta instancia el debido proceso a la exoneración de alimento.

La pretensión en términos generales de la investigación fue la de Analizar el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al proceso de exoneración de cuotas de alimento de los padres hacia los hijos mayores de edad que no se encuentre discapacitados. De manera específica la investigación hizo referencia a Determinar las diferentes sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre los derechos de exoneración que tienen los padres hacia los hijos mayores de edad que no se encuentren discapacitados.

La metodología implementada en esta investigación es de tipo deductivo, puesto que el estudio fue realizado desde un punto de vista general del caso hasta llegar a desentrañar lo particular del estudio sobre la exoneración alimentaria.

Los materiales utilizados para realizar este estudio fueron: Internet, Libros y Sentencias proferidas por la Corte Constitucional colombiana relativas al tema de alimentos. También se elaboraron fichas informativas, análisis estático de las sentencias objeto de estudio para constituir una Línea Jurisprudencial.

**Palabras clave**

Exoneración, Alimento, Corte Constitucional, Cuotas de alimentos, Hijos mayores de edad, No discapacitados

**ABSTRACT**

---

<sup>1</sup> Este Artículo es el resultado de la investigación en Línea Jurisprudencial Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al proceso de exoneración de las cuotas de alimentos de los padres hacia los hijos mayores de edad no discapacitados, del cual formaron parte como investigadoras Sheila Mahecha Mier y Liliana Troncoso Angulo

<sup>2</sup> Abogada. Docente. Investigadora

<sup>3</sup> Estudiantes de 10º. Semestre del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Sede Barranquilla

The present investigation is based on the exoneration of the food obligation that the father has for with the major son of age. In the Judgment T - 854/12 The Constitutional Court fails in favour of the father, the food exoneration. The gentleman Elkin Darío Londoño Marulanda restores Guardianship before the Court Eleven of Family, who denied the pretensions failing in favour of his major son of age, damaging in this instance the due process to the food exoneration.

The pretension in general terms of the investigation was it of analyzing the pronouncement of the Constitutional Court opposite to the process of exoneration of food quotas of the parents towards the major children of age that is not disabled. In a specific way the investigation referred To determining the different judgments dropped by the Constitutional Court on the rights of exoneration that the parents have towards the major children of age who are not disabled.

The methodology implemented in this investigation is of deductive type, since the study was realized from a general point of view of the case up to managing to uncover the particular of the study on the food exoneration.

The materials used for this study were: Internet, Books and judgments handed down by the Colombian Constitutional Court on the issue of food. Factsheets, static analysis of the judgments under study were also developed to form a Jurisprudential Line.

#### **Key Word**

Release, Food, Constitutional Cour, Fees food, Older children, Not disabled.

## **INTRODUCCIÓN**

La investigación está referida a la exoneración del padre a la obligación alimentaria para hijos que superen la mayoría de edad, quienes son aquellos adultos que a pesar de su edad, se niegan a separarse del cuidado de sus padres. La Corte Constitucional colombiana ordena al Juzgado Once de Familia, en fallo de Tutela T-854 del 2012, revisar la Sentencia proferida ya que al padre del adolescente mayor de edad, se le vulneró el debido proceso de la exoneración de la obligación en la cual el joven de 27 años, no se encuentra en calidad de estudiante ni con impedimento corporal, tal como lo describe el Artículo 422 del Código Civil que establece que:

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún

años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (Artículo 422. código civil colombiano.)

Se encuentran excepciones en la cual los padres están obligados a sostener con las cuotas alimentarias a los hijos que no lo puedan hacer por sus propios medios: En este caso la obligación alimentaria continuará en cabeza de quien se señale aunque sea mayor de edad por encontrarse cursando estudios, o se hallen imposibilitados para pagar alimentos. En los demás casos el padre está obligado a sostener a su hijo hasta que éste cumpla la mayoría de edad o hasta que tenga los 25 años, en el caso de aquellos jóvenes que inician un curso de educación superior y que, por ello no puedan mantenerse. Hay casos excepcionales en los que el hijo cumple los 25 años, no ha culminado sus estudios y no es capaz de valerse por sí mismo.

Previa revisión del caso, y comprobado que las razones por las que el joven no se ha graduado no es por la dejadez, sino porque muchas veces los muchachos prosiguen estudios de postgrados, este puede seguir recibiendo la cuota hasta que culmine sus materias. La situación que se plantea en el caso de la referencia se destaca que en muchos aspectos son vulnerados los derechos fundamentales y el debido proceso a aquellas personas que exigen la exoneración de alimentos para aquellos hijos que no desean tener su subsistencia por sus propios medios. (Suárez, 1999).

Tomando como referencia la Sentencia C-919 del 2001, en la cual fue ponente el Magistrado Doctor Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional realizó observaciones específicas al derecho de alimento tanto al reclamante, como al obligado. En el Artículo 411 del Código Civil (1873) se establece que en efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y

comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según la cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselos por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social" (1873), y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (1873). En el caso de los hijos que superan la mayoría de edad estos alimentos son los llamados necesarios siempre y cuando no se encuentren con la capacidad de procurárselos por su propia cuenta. La Corte ha considerado en diversas providencias, que la indefensión frente al hijo mayor de edad no es susceptible de presumirse, tal reconocimiento sólo supone, en sentido contrario, que la indefensión debe ser probada, esto es, que se debe demostrar la imposibilidad de defensa de quien demanda, frente a su progenitor.

Por estas razones expuesta surge la siguiente pregunta: ¿Vulnera el juez de familia el derecho fundamental al debido proceso del accionante toda vez que en

el proceso de exoneración de cuota alimentaria a pesar de haber reconocido que el beneficiario de la cuota alimentaria es una persona de 27 años de edad que no se encuentre discapacitado?

### **MATERIALES Y MÉTODOS.**

La metodología implementada en esta investigación se fundamenta en el método deductivo, puesto que el estudio fue realizado desde un punto de vista general del caso hasta llegar a desentrañar lo particular del estudio de la exoneración alimentaria. Los materiales utilizados para realizar este estudio fueron: Internet, libros y sentencias proferidas por la Corte Constitucional colombiana relativas al tema de alimentos. Para lograr los objetivos que se anuncian en este trabajo, se realizaron fichas informativas, análisis estático de las sentencias objeto de estudio y la creación de una línea jurisprudencial.

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Como resultado de este estudio se puede señalar que la Corte Constitucional le reconoce una protección especial a la necesidad de alimentos, ya que este, a pesar de no constituir un derecho constitucional como tal, si influye y afecta derechos fundamentales tales como la salud, educación y vida digna, por lo que es un derecho fundamental para el desarrollo personal de las personas.

Además de lo anterior, también estableció la Corporación un límite para la exigibilidad del derecho de alimentos, el cual es la edad, debido que es razonable que en determinado tiempo esta obligación cese cuando el reclamante tenga plena capacidad jurídica o económica.

Relacionando lo anterior con el citado Artículo 422 del Código Civil, si bien la obligación alimentaria frente a los hijos, llega hasta que se alcanza la mayoría de edad, a menos que alguna de ellos padezca de un impedimento corporal o mental,

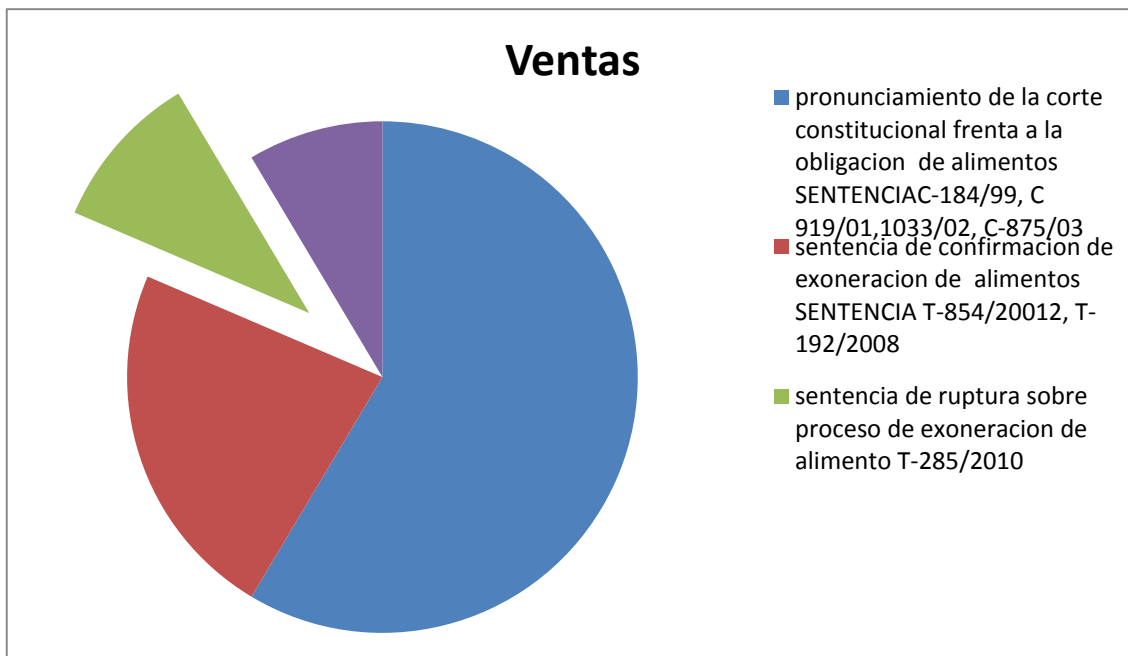
o de que se configure una inhabilidad para subsistir de su trabajo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. (Colombia. Corte Constitucional, 2010). Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Así lo hizo saber la Corte en Sentencia T-285 de 2010 (Colombia. Corte Constitucional, 2010) en la cual examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso la Corte:

De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de “la incapacidad que le impide laborar” (2010) a los (as) hijos (as) que estudian, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En la gráfica siguiente con la cual se ilustran los fallos con los que se pronunciado la Corte Constitucional se observa en detalles las diferentes etapas por las cuales ha pasado esta Corporación.



La Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 1999 se pronunció sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor hacia con la parte reclamante con diferente territorio. Para hacerlo, aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, creada en Montevideo, para otorgarle constitucionalidad y valides en Colombia, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación alimentaria cuando las partes se encuentran en otros Estados, con la finalidad de que se puedan practicar medidas cautelares para que el pago de los alimentos sea cumplido a cabalidad.

También trata sobre el derecho aplicable para no suscitar confusiones referentes a quienes son las autoridades competentes para conocer sobre los procesos de reclamación o exoneración de alimento. La Corte estableció que las obligaciones alimentarias y las calidades de acreedor y deudor de alimentos se ajustan al ordenamiento jurídico del Estado de domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor.

En cuanto a la competencia de la Convención Internacional están autorizados para conocer de las reclamaciones alimentarias:

- El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

En Sentencia C-919 de 2001 se encuentra la definición del derecho de alimento en el sentido de aquel derecho a quien es asistido sin que se le encuentre en condiciones de procurarse por sí mismo su subsistencia, por lo cual la Corte Constitucional planteo las circunstancias que ameritan la reclamación de alimentos: primeramente como regla de constitucionalidad, este derecho debe estar otorgado por una norma, a quien lo solicite y no debe tener dominio de bienes, ni medios que le proporcionen un sustento económico.

En cuanto al procedimiento, es necesario demostrar parentesco o calidad de acreedor del derecho de alimentos y dirigir la demanda contra la persona que tenga la calidad de deudor de alimentos, aparte de probar durante el proceso la necesidad de alimentos del beneficiario y la capacidad económica de quien se demanda.

También se refiere a la protección especial que merece la familia, los niños, abuelos, personas en estado de indefensión y aun a los hijos mayores de edad, partiendo de la solidaridad que debe haber de unos para con otros en el entorno familiar.

La corte declaró exequible el Artículo 416 del Código Civil, el cual fue demandado por presunta inconstitucionalidad al consagrar en el primer lugar de preferencia para pedir alimentos, al donante que haya hecho una donación cuantiosa, es decir, que se establezca un odioso privilegio de carácter económico,

antes que garantizar de manera armónica, coherente y axiológica la supervivencia de los más débiles, vulnerables y necesitados, ubicables en el núcleo familiar. (Sentencia C-919 de 2001)

A lo que la corte respondió declarando la exequibilidad de la norma, puesto que en su consideración en el entorno familiar hay personas que son más próximas al alimentante que otras por parentesco, obligación de protección y el amor hacia ellos.

La Corte en la Sentencia C-1033 de 2002, declaró la exequibilidad del numeral 1º del Artículo 411 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho" (Colombia. Corte Constitucional, 2002) puesto que no es razonable que la protección material del derecho a la igualdad frente a la obligación alimentaria a integrantes de la unión familiar independientemente si se formó por matrimonio o unión marital de hecho sea otorgada de manera desigual; si ambas uniones están cimentadas en la ayuda y socorro mutuo de quienes integran esas relaciones.

Además no es ecuánime en cuanto que se le den mayores protecciones a quienes celebraron contrato de matrimonio frente a los que no realizaron todas las formalidades que este conlleva, si el vínculo familiar que los une es el mismo. Si bien la Corte con anterioridad se ha pronunciado con respecto a la diferenciación del matrimonio y la unión marital de hecho sin determinar los efectos que estas constituciones familiares tienen.

A razón de lo anterior se establece que la conformación del hogar mediante unión marital de hecho, no es razón para evadir las responsabilidades que surgen de la constitución de la familia.

En el mismo sentido, sostiene que no existe razón para excluir al compañero(a) permanente de ser titular del derecho de alimentos al que hace referencia el Artículo 411 del Código Civil, pues éste, al igual que un cónyuge, ha dedicado su vida a la conformación y mantenimiento de una familia, incluyendo a los hijos que ha podido o pueden llegar a procrear, asistiendo física y espiritualmente a su pareja, y compartiendo un determinado proyecto de vida.

Mediante Sentencia C-789 de 2003 la Corte se pronunció sobre la extinción de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado siempre que permanezcan presentes las condiciones que dieron origen a la obligación. Esta obligación se encuentra fundamentada y reglamentada con respecto al menor, el cónyuge o compañero permanente, las personas de la tercera edad y quienes se encuentren en debilidad manifiesta en la Carta Política, el Código del Menor y el Código Civil, el cual ha experimentado una profunda evolución, especialmente en el tema de la igualdad de sexos. A razón de lo anterior la corte considero declarar exequible el inciso segundo del Artículo 422 del Código Civil; porque a pesar de ser excluyente por razones de sexo, profiere que las normas que sobreviven en el texto legal como rezagos de una época menos igualitaria y justa deben ser interpretadas a la luz de esa renovación del régimen civil y las convenciones sobre equidad y género con competencia en Colombia.

El problema jurídico estudiado por la Corte en Sentencia T-192 de 2008 es sobre el caso de un padre que se niega a firmar para efectos de la adjudicación de beca de estudios en el exterior a su hijo mayor de edad. En este proceso el actor demandó a su padre por considerar que la negación de firmar de este para que se le adjudicara una beca a través de la empresa donde labora su progenitor le lesiona sus derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

La norma establece claramente que toda persona tiene derecho a elegir libremente el tipo de vida que desea llevar y el oficio que quiera ejercer. Aparte la Corte ha dado su pronunciamiento sobre el deber de protección a la familia y al derecho de alimentos.

La Corte al analizar este proceso declaró la carencia actual de objeto, debido a que, en el momento de proferir sentencia las circunstancias que motivaron en un principio la Tutela no se encontraban vigentes, puesto que su padre ya se encontraba pensionado y el joven logró estudiar por sus propios medios y la fecha de oportunidad de la beca ya había expirado, por lo cual, la demanda es improcedente, al no existir un bien jurídico que tutelar.

En el fallo de Tutela T-854 de 2012 la Corte ordenó al Juzgado Once de Familia de Medellín estudiar nuevamente el problema jurídico planteado en esta sentencia; basándose en las consideraciones de la corporación planteadas en esta providencia, y a el Tribunal Superior de Medellín, le ordenó conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, al considerar que no se respetó este, pues, las pruebas anexadas al proceso no fueron tenidas en cuenta para dar un fallo libre de dudas.

El caso en concreto del cual se ocupa este estudio es el siguiente: el señor Elkin Darío Londoño Marulanda demandó en proceso de exoneración de alimentos en contra de su hijo con 27 años de edad, a quien estaba obligado a cancelar una cuota de alimentos por el valor del 25% de su salario devengado; el demandado respondió alegando que se encontraba estudiando nuevamente, y pese a tener un título técnico y haber realizado un diplomado, no laboraba.

El señor Elkin Darío Londoño Marulanda, consideraba que no era justo que por orden de la justicia, el 25% de su salario fuera para la manutención de su hijo

Faber Andrés Londoño Flórez, quien se encuentra en plena capacidad física y académica para procurarse su propio sustento.

Por la razón anterior, el actor no podía sostener a su compañera permanente y su otro hijo, de 17 años de edad, que había concebido con ella. Además, según él, había perdido una casa debido a que, al parecer, no pudo seguirla pagando por sus deberes alimentarios con el joven de 27 años de edad, que no sufría de ninguna incapacidad y que ya había culminado sus estudios como Técnico en Sistemas, Diseño Gráfico Digital y su Diplomado en Diseño de Páginas Web.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto al asunto objeto de estudio del proceso de la siguiente manera:

Procede cuando se comprueba que el apoyo probatorio en el que basó el juez su decisión es absolutamente inadecuado. Por ello, este Tribunal ha señalado que solo es factible que prospere el defecto cuando aparece arbitraria la valoración de la prueba realizada por el operador judicial. (Colombia. Corte Constitucional, 2012)

El Juez Once de Familia de Medellín, quien dictó sentencia negando dicha pretensión con base en que “si bien el demandado no tiene impedimento corporal, o mental, que lo inhabilite para subsistir por sí mismo; que cuenta con estudios superiores y formación técnica, lo cierto es que no goza de vinculación laboral”. (Sentencia T-854/12). La Corte Constitucional se pronunció así: “Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”. (Sentencia T-854/12).

## CONCLUSIÓN

La protección constitucional que se da al hijo que carece de alimentos tiene la finalidad de que este se supere y pueda desenvolverse en la sociedad de manera autónoma, pero con el fin de que se aclare hasta que momento los padres tienen el deber de dar manutención a sus hijos cuando su condición fuese la de estudiante la Corte en otras sentencias ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”. (Colombia. Corte Constitucional, 2001)

## BIBLIOGRAFÍA

- Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-854/12*. En:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-854-12.htm>.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T- 285/10*. En:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-285-10.htm>.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-854/12*. En:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-854-12.htm>.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T- 285/10*. En:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-285-10.htm>.
- Suarez, R. (1999). *Alimentación para hijos mayores de edad*. Bogotá: Leyer. En:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur Norma1.jsp?i=39535/normas/>